SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza todos los pedimentos incidentales (nulidad constitucional y medio de inadmisión) propuestos por la recurrente, señora* [redacted]

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], *por los motivos desarrollados extensamente en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00174, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la presente decisión en todas y cada una de sus partes. TERCERO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2025 y; **b)** acto de emplazamiento núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por los recurridos contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que conforme sentencia núm. 164-2023-SSEN-00174, dictada en fecha 20 de abril de 2023, admitió la acción y ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted], entre los demandantes, sus continuadores jurídicos, designando a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de partición; ***b)*** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, decidida al tenor de la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incomparecencia de los recurridos

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de*

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de estos se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Consta aportado el acto núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, hace constar, para lo que nos interesa, que mediante traslado realizado en la *calle* [redacted] *No. 22 de esta ciudad de Moca,* fue notificado el emplazamiento en casación a los recurridos, en manos de [redacted], quien dijo ser *abogado* de los requeridos.

7) Es oportuno destacar que en el contenido del acto que se avalúa, el curial actuante solamente hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *A) que en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) a las 3 y dieciocho (3:18 p.m.) horas de la tarde, de manera presencial, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue depositado el memorial de casación con relación al recurso interpuesto por la señora* [redacted]*. B) que en cabeza del presente acto se le notifica a mis requeridos todas las piezas del inventario del referido memorial de casación indicado anteriormente en el presente acto, nacido en virtud del recurso de casación con relación a la sentencia civil No. 2024-00160, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega. A fin de que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia así se lo he notificado, dejándole copia fiel del presente acto en manos de las personas con quienes dije haber hablado, el cual consta de dos (2) páginas, más una (1) copia del acuse de recibo y cincuenta y siete (57) copias del memorial del recurso de casación de que se trata con todos sus anexos, para un total de sesenta (60) páginas, escritas a computadora, selladas, firmadas y rubricadas por mí, tanto en original como en cada una de sus copias, de todo lo cual doy fe.*

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) Así las cosas, advertimos que la recurrente se limitó a notificar a los recurridos el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, comparecieran ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del descrito acto núm. 085-2025, en razón de que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por la ley, lo que

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Consecuente caducidad del recurso

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley de 2 de 2023, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11) La interpretación asumida por esta Sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo

II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a los recurridos un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener el debido emplazamiento, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Sala, la cual, en este caso, será declarada en nuestro dispositivo.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*